



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
 Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO I: 496

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LIGIA ESTHER CARMONA PUERTA  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN  
 RADICADO: 050013333026-2013-00462

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **LIGIA ESTHER CARMONA PUERTA**, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** con el fin de obtener el cumplimiento total de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de agosto de 2004 y confirmada por el Consejo de Estado el 07 de septiembre del año 2006.

Expone, que la entidad condenada no efectuó el pago conforme a los fallos citados y por lo tanto, pretende que con fundamento en ellos se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

**“PRIMERA:** Libre mandamiento ejecutivo a favor de **LIGIA ESTHER CARMONA PUERTA** y en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** en los términos de las providencias de agosto 30 de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia 7 de septiembre de 2006 del Honorable Consejo de Estado.

“1. Por el recargo del **25% si fueron diurnas o del 75% si lo fueron nocturnas**, sobre las horas ordinarias que la entidad reconoció y pagó desde febrero 20 de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004.

2. El pago de **4 horas extras semanales con su respectivo**, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2006, fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. Un **recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado** y pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**SEGUNDA:** Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. entendiéndose que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es vigente en la fecha en que se causó el derecho.

**TERCERA:** Por el interés moratorio desde el día que se hizo exigible la obligación (20 de noviembre de 2006, fechad de ejecutoria de la

*sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. como se dijo en la sentencia de segunda instancia (sentencia C-188 de 1999)*

**CUARTA:** *Condenar a la ejecutada en costas y agencias en derecho”*

En el presente caso se aportaron como medios de pruebas documentales, copia simple de la constancia secretarial que presta mérito ejecutivo, expedida el 24 de mayo de 2007 de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, copias de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de estado, los días 30 de agosto de 2004 y 07 de septiembre de 2006 respectivamente, de la cuenta de cobro presentada a la E.S.E. Hospital General de Medellín, documento original de la liquidación efectuada por la entidad y del depósito judicial realizado por la demandada a la actora.

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora a folios 03 y 04 del expediente, el Despacho ordenó exhortar a la E.S.E Hospital General de Medellín – HGM- a fin de que remitiera, la constancia secretarial original que presta mérito ejecutivo, expedida por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia el 24 de mayo de 2007. La demandada remitió el citado documento, visible a folio 54 del expediente.

Mediante auto notificado por estados del 07 de junio de 2013, fue inadmitida la demanda de la referencia, a fin de que el apoderado de la parte demandante de conformidad con los artículos 75 – numeral 5 – y 491 del C.P.C. enunciara las pretensiones de la demanda expresadas en una cifra numérica y precisa.

En memorial allegado a este Juzgado el día 17 de los corrientes, el apoderado de la parte demandante manifestó, que no cuenta con los documentos para efectuar la liquidación del crédito, que según el artículo 521 del C.P.C. no es el momento procesal para presentar tal liquidación, que podrá ser presentada en otro momento procesal y que el título presentado contiene unos parámetros puntuales con base en los cuales se puede efectuar una operación aritmética sencilla que permita establecer la cuantía a cancelar por la entidad.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A – contiene la clausula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y establece los asuntos de su conocimiento. Respecto a los procesos ejecutivos establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En lo que concierne a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que:

**“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La normatividad en cita, define los actos que constituyen títulos ejecutivos y el procedimiento para su ejecución:

**“(…) Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)

**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas**

(...)  
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, **si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En cuanto a los aspectos no regulados por el C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En lo referente a los procesos de ejecución, el Código de Procedimiento Civil, señala:

ARTÍCULO 491. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** **<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

**Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.”

El artículo 497 *Ibidem*, En cuanto al mandamiento de pago prescribe:

ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** **<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>** **Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.**

**<Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>** Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la ejecución de sumas de dinero en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha manifestado lo siguiente:

Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C., el cual establece:

“ARTÍCULO 488.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

**En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del**

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de enero de 2007. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217). C.P. Enrique Gil Botero

**ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".**

**Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".**

*Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)"*

En el caso que nos ocupa, el título valor está constituido por las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de agosto de 2011 y la cual fue modificada en los numerales 3A, 4 y 6 y revocado el numeral 3B por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 07 de septiembre del año 2006.

Que el actor presenta la demanda ejecutiva, argumentando que la entidad no liquidó y efectuó el pago atendiendo a las directrices dadas en las citadas sentencias, y por lo tanto solicita que se libere el mandamiento de pago conforme a ello.

Teniendo en cuenta que se pretende el cumplimiento total de las sentencias citadas, según lo afirma la parte actora, se procedió a verificar el cumplimiento de la norma, por tratarse de la ejecución de sumas de dinero y se encontró que la cantidad no está expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, tal y como lo establece el artículo 491 del C.P.C., para que el Juez sin lugar a dudas, proceda a librar el mandamiento de pago.

Ante la inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte actora, manifestó, que no tiene en su poder los documentos necesarios para presentar la liquidación del crédito y que además no es el momento procesal para ello, pero que con base en los parámetros establecidos en las sentencias que constituyen el título valor, se puede determinar la cuantía a ejecutar. Al respecto, este Despacho considera que de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, se incurriría en una interpretación personal y en deducciones lógico jurídicas, que no correspondería a la cifra real a ejecutar, más

aún si se tiene en cuenta que una de las pretensiones pedidas a ejecutar, fue revocada en la sentencia proferida por el Consejo de estado el 07 de septiembre del año 2006 – ver folios 25 y 40 del expediente.

Así las cosas y ante la evidente ausencia de un requisito de fondo, como lo es la expresión de la cifra numérica precisa de la obligación que se pide ejecutar, el Despacho decide denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por la señora **LIGIA ESTHER CARMONA PUERTA** contra de la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se dispone el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No      el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ Secretaria	

AVB